



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente: 2014-393 (2014-455)

Bogotá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Siendo el momento procesal oportuno, se **DISPONE:**

1.- Conforme al artículo 625 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente legajo, teniendo en cuenta que en ambos procesos, presentan similares hechos, pretensiones y pruebas es del caso, adecuar el más antiguo, al más nuevo, advirtiéndole desde ya, la omisión de ciertas pruebas pues, decretarlas de nuevo sería hacer más engorroso el trámite:

2.1. Demandantes: (Radicado 393).

2.1.1. Interrogatorio: ya se evacuó respecto de **IVAN ENRIQUE REYES FRANCO**.

2.1.2. Documentales: las aportadas en la demanda (fls. 22 a 549).

2.1.3. Oficios: (fl. 20, 1177 vto) se niegan porque la documental adosada, contempla la historia clínica solicitada, registros clínicos, entre otros, que estima el despacho, tienen suficiente mérito ilustrativo.

2.1.3. Testimoniales: (fl. 1178) se decretan los testimonios de los señores **ANGELICA NATALIA ALVAREZ, SERGIO MAURICIO LERMA NARVAEZ, ANA MARÍA BARLOLOTTO CEPEDA, YADIS ANZULLY VARGAS, LAURA ANDRA USECHE SABOGAL y SANADRA PATRICA GROSSO GÓMEZ** para que depongan sobre los hechos que les consten en la demanda. Se limita la prueba a las personas enunciadas, sin perjuicio de que el despacho sí considera que falta ilustración frente a los hechos debatidos decretará los demás testigos si es necesarios. El interesado deberá procurar por la asistencia de los testigos so pena de tener desistida la prueba.

2.1.4. Pericial. Como quiera que ya no figuran listas de auxiliares de la justicia, y atendiendo el principio de economía procesal pues el proceso lleva mucho tiempo sin que se haya impulsado, se decreta dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso, a fin de que responda el cuestionario visible a folios (1175 a 1177), así como determine, la posible afectación de la menor, para lo cual se otorga el plazo de 45 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia so pena de tener desistida la prueba.

3. Parte demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO

3.1.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 592 a 1048).

3.1.2. Interrogatorio: no solicitó en ninguno de los procesos.

3.1.3. Testimoniales: se niegan como quiera que los solicitados ya se practicaron en la diligencia adelantada el 10 de noviembre de 2015 (fls. 720 a 726. Rad. 455).

3.1.4. Pericial: se niega porque ya fue decretada y practicada por la Universidad Nacional de Colombia, respecto de la cual los intervinientes no la objetaron (fls. 709 vto; 760 a 773 y 796 Rad. 455).

4. Parte demandada: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

4.1.1. Documentales: las aportadas en la contestación de la demanda (fls. 82 a 96 cdno llamamiento).

4.1.2. Interrogatorio: se niega por improcedente.

4.1.3 Testimonios: se niegan porque son los mismos solicitados por el Hospital San Ignacio, respecto de los cuales ya se evacuaron (fls. 720 a 726. Rad. 455).

4.1.4 Dictamen: se niega porque la petición es idéntica a la del asegurado, que como ya se recuerda, fue evacuado (Cfr. fls. 709 vto; 760 a 773 y 796 Rad. 455).

5. Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento regulada en el artículo 373 del C. G. del P., pero resulta imposible en las actuales condiciones proceder a señalar dicha fecha y hora ya que la agenda del Despacho se encuentra copada por otras audiencias previamente fijadas, al respecto debe tenerse en cuenta que la vigencia de este estrado judicial va hasta el día 11 de diciembre de 2020 tal y como lo consagra el artículo primero del ACUERDO PCSJA20-11574 del 24 de junio de 2020 del C. S. de la J., al igual que el nombramiento del suscrito como titular en provisionalidad de este Juzgado, sin que a la fecha dicho término haya sido prorrogado o se hayan tomado las decisiones por parte del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ni del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., sobre el procedimiento a seguir con los procesos que conoce este Despacho, esto es, si deben ser remitidos a otro estrado judicial, en

qué fecha, bajo que lineamientos, por lo tanto, en aras de poder dar continuidad a este proceso y evitar su parálisis se ordena oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ D.C., a fin de que esas entidades indiquen que debe hacerse con los procesos que este estrado tiene bajo su conocimiento y cuyo trámite no puede continuar en virtud a que la agenda del Juzgado para fijar fechas en las que se deben tramitar las audiencias ya se encuentra copada pues el término de vigencia de este Juzgado está hasta el 11 de diciembre de 2020, por lo cual se requieren directrices administrativas para saber que se debe hacer con estos procesos en trámite ante la proximidad de la expiración de la vigencia de este Despacho Judicial y la imposibilidad de fijar nuevas fechas de audiencias para continuar con el trámite normal de los procesos, para lo cual me permito traer a colación lo ordenado en el numeral 3 de la sentencia STC 2157-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, siendo magistrado ponente el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, bajo radicación No. 11001-22-03-000-2019-02531-01 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

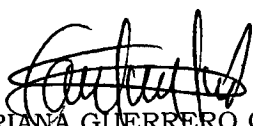
Proceda secretaria de conformidad y una vez se obtenga respuesta ingrese de inmediato el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMAN
JUEZ (1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 056 en
el día de hoy 20 OCT 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria